



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TERESA DEJESÚS LÓPEZ MORALES C/ COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS MBURICAO LTDA. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO 2007 - N° 1278.-----

DEFINIDO
03 nov 2014
VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ
SALA C.P.J.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Mil ciento Trece.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *Tres* días del mes de *noviembre*, del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ RAUL TORRES KIRMSER y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, quienes integran esta Sala por inhibición del Doctor ANTONIO FRETES y en reemplazo del Doctor JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, respectivamente, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TERESA DEJESÚS LÓPEZ MORALES C/ COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS MBURICAO LTDA. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Jorge Dario Cristaldo, en nombre y representación de la Señora Teresa Dejesús López Morales.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Se presenta ante esta Corte el Abogado Jorge Darío Cristaldo, en nombre y representación de la SEÑORA TERESA DEJESUS LOPEZ MORALES y promueve acción de inconstitucionalidad contra la siguiente resolución: 1) AUTO INTERLOCUTORIO N° 400 de fecha 18 de octubre de 2007, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, de esta capital.-----

1. La resolución ut supra dispuso:-----

1.1. El AUTO INTERLOCUTORIO N° 400 del 18.10.2007, resolvió: "...1) DECLARAR NULO el A.I. N° 391 del 16 de noviembre de 2006, por los fundamentos expuestos en la presente resolución..."-----

2. Alega el representante convencional de la accionante la arbitrariedad del fallo por la conculcación de los artículos 16, 86 y 256 de la Constitución Nacional, además de la violación de los principios jurídicos de preclusión, eventualidad, cosa juzgada, especificidad, trascendencia, y convalidación.-----

2.1. En este sentido manifiesta que la resolución impugnada se dictó en un incidente de prescripción, que su parte planteó contra la causal legal invocada por la COOPERATIVA MBURICAÓ LTDA. para justificar el despido, según explica, sin indemnización de su mandante la SEÑORA TERESA DEJESUS LOPEZ MORALES, quien ejercía el cargo de Auxiliar u Oficial de Crédito en la Agencia Botánico. Señala el profesional abogado, que en todos los casos la causal imputada por el empleador debe ser judicialmente probada mediante la correspondiente promoción de la acción (demanda o reconvención) y que la omisión de este procedimiento es inconstitucional. En consecuencia solicita la nulidad de la resolución del Tribunal de Apelación, que explica, excedió el límite de posibilidades interpretativas, cuando en el caso de autos decidió que las normas

VICTOR M. NUÑEZ RODRIGUEZ
MINISTRO

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

sobre prescripción no regían cuando se trataba de una trabajadora que no estaba amparada con el beneficio de la estabilidad especial y tampoco cuando no había sido el empleador quien promovió la demanda por despido justificado o en su caso una reconversión, ante la demanda instaurada por el empleado; contradiciendo así, según dice, las normas constitucionales y legales que rigen la materia.-----

3. El caso de autos trata de un trabajadora la Señora TERESA DEJESUS LOPEZ MORALES, empleada efectiva, con estabilidad general –menos de 10 años de antigüedad– de la firma demandada COOPERATIVA MBURICAÓ LTDA, quien demandó por despido injustificado a su empleadora. Por su parte la patronal al contestar la demanda alegó que la misma fue despedida con causa justificada, mediando notificación a la misma y en virtud al Art. 81 del Código del Trabajo incisos f), ll), n), t) y v) y por no haber cumplido con las disposiciones de los incisos a), b) y c) del Art. 65 del mismo cuerpo legal. A lo que la actora, mediante su representante convencional, opuso excepción de prescripción a las causales invocadas por la empleadora, para la rescisión del contrato de trabajo, fundándose en los artículos 82 y 400 del Código de Fondo. El juzgado hizo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la parte actora y por el AUTO INTERLOCUTORIO –ahora impugnado– la Cámara de Apelación declaró nula la resolución del inferior.-----

4. Resulta interesante la transcripción de los fundamentos utilizados en la resolución del Tribunal de Apelación, para argumentar su decisorio, por lo que considero oportuno reproducirlo parcialmente en los siguientes términos {..Sin dejar de señalar que la parte actora (salvo que se de el caso de la existencia de una reconversión, situación ajena a estos autos) no puede oponer excepciones, porque éstas son por definición defensas opuestas por la parte demandada (Art. 118 C.P.T.). En el caso de autos, no constituye materia controvertida que la actora Sra. Teresa Dejesus López Morales, no era una trabajadora con estabilidad especial en el empleo, en razón de su antigüedad; por lo que no regía respecto de su empleadora (la cooperativa demandada) la obligación impuesta por ley de justificar ante el Juez del trabajo, por la vía de la acción o de la reconversión según el caso, la existencia de una justa causa de despido para luego efectivizar la medida (Art. 95 C.T.). Tratándose del caso de despido de un trabajador estable, es ante la acción ejercida por el empleador, que promueve la demanda o la reconversión en su caso, dada la previsión del Art. 95 C.T., cuando la parte accionada, puede al contestar la demanda, oponer las excepciones que estime pertinente para repeler la acción del demandante; excepciones que están claramente enumeradas en el Art. 119 del C.P.T., entre las que se encuentra la de Prescripción...En el caso estudiado, no se está ante una demanda por despido justificado incoada por el empleador, o una reconversión promovida por éste ante la demanda instaurada por la trabajadora, como para que ésta oponga la excepción de prescripción, como lo hizo, sino en el caso, la alegación de causas justificadas de despido fue realizada por el demandado al contestar la demanda. Desde luego, el procedimiento establecido en el Art. 95 del C.T. no regía para el empleador (Cooperativa de Ahorro, Crédito y servicios Mburicaó Ltda.), respecto de la Sra. Teresa Dejesus López Morales, al no hallarse amparada la misma por el beneficio de la estabilidad especial en el empleo, como ya se destacó...por lo que la excepción de prescripción opuesta por la parte actora fue incorrectamente tramitada por el Juez, trámite que mal puede considerarse consentido y firme, como lo sostiene el Abogado Jorge Darío Cristaldo, al apartarse de las prescripciones legales que rigen la materia, que son de orden público...En atención a lo expuesto, considero que el interlocutorio impugnado no tiene sustento en un procedimiento válido, por lo que no pudo haber sido dictado válidamente, debiendo ser declarado nulo....}. Ocurre que en el caso en estudio la excepción fue opuesta por la parte actora a la contestación de la demanda, sin que la demandada hubiera incoado ninguna demanda reconvenional, además de tratarse la actora de una trabajadora sin estabilidad especial, que en definitiva creo es el punto clave y fundamental para la decisión de las cuestiones debatidas en estos autos.-----

5. Acontece que el único caso en el que el empleador está obligado a justificar previamente en sede judicial la causal de despido justificado de un trabajador, es ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO

03 NOV 2014

VICTOR M. NIÑEZ P.
SECRETARIO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TERESA DEJESÚS LÓPEZ MORALES C/ COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS MBURICAO LTDA. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO 2007 - N° 1278.-----

...///...cuando el mismo cuenta con la denominada *estabilidad especial*, es decir con más de 10 años de antigüedad con el mismo empleador.-----

5.1. Durante el periodo que es llamado *de efectividad o estabilidad general en el empleo*, el trabajador puede eventualmente ser despedido, sin que la ley precise formalidades concretas, mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes establecidas en los artículos 90 y 91 del Código Laboral, en caso de no estar justificada la decisión. También el despido generará responsabilidades indemnizatorias para el patrono cuando el trabajador demande y el empleador no justifique el despido en el marco de un juicio laboral. Pero si el empleador considera que el empleado incurrió en una justa causa de despido y se lo comunica en debida forma y dentro del plazo establecido en la ley, no es necesaria otra conducta más por parte del primero, pues al no tratarse de un trabajador con estabilidad especial, la ley no lo obliga a hacerlo.-----

5.2. En consecuencia el despido genera responsabilidad indemnizatoria cuando el trabajador demanda y el empleador no justifica en sede judicial su actuar. De ningún modo puede entenderse que el trabajador quede desprotegido en estos casos *-estabilidad general-*, pues si considera que fue despedido infundadamente debe accionar y será en el juicio, donde una vez probada la relación de dependencia, es el empleador que en virtud a la inversión de la carga de la prueba, deberá acreditar que su decisión fue ajustada a derecho.-----

5.3. En suma la parte actora en el juicio principal no podía oponer excepción de prescripción, simplemente porque la demandada no tenía la obligación de justificar previamente su despido ante el juez del trabajo, ya que la ley no le exigía que lo haga. La COOPERATIVA MBURICAÓ LTDA, contestó la demanda, alegó que tuvo una causa justificada y era allí en el marco de ese juicio que el JUEZ DEL TRABAJO, valoraría y decidiría si el despido fue justificado o no. En consecuencia el procedimiento establecido en el Art. 95 del C.T., no regía para el caso de la empleadora en este caso, respecto de la trabajadora, alno hallarse la misma amparada con el beneficio de la estabilidad especial, con lo que la excepción opuesta por la actora en estas circunstancias devino en manifiestamente improcedente.-----

6. En conclusión, en el caso en estudio se revela un amplísimo debate de los temas controvertidos por las partes. Los argumentos expresados por el accionante denotan que lo que le agravia es el razonamiento de los magistrados intervinientes, pero ello sólo puede determinar la declaración de inconstitucionalidad de un fallo y su consiguiente nulidad, si el mismo está basado en una interpretación del derecho o una apreciación de los hechos, antojadiza, caprichosa o ilógica. Sin embargo, tales defectos no vician la resolución atacada, la cual, por el contrario, está extensamente fundada, y los argumentos que la sustentan son perfectamente coherentes. Los juzgadores han interpretado la ley vigente en la materia y han valorado las pruebas ofrecidas, de conformidad con su leal saber y entender. Tal actuación resulta inobjetable cuando ella no importa la conculcación de preceptos de máximo rango.-----

7. Por consiguiente, y en coincidencia con Dictamen Fiscal, voto por el RECHAZO, CON COSTAS DE LA ACCIÓN PLANTEADA. Voto en ese sentido.-----

A su turno el Doctor TORRES KIRMSER dijo: Sin entrar al estudio de la cuestión de fondo, es menester establecer que las constancias de la causa dan cuenta de que entre el

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

escrito de promoción de la presente acción de inconstitucionalidad de fecha 30 de octubre de 2007 (fs. 6/21) y el siguiente acto procesal apto para impulsar el proceso -materializado en la providencia de fecha 15 de setiembre de 2008 que tuvo por iniciada la acción y ordenó el traslado de la misma (f. 33)-operó la caducidad de instancia, en razón de que entre ambas actuaciones procesales, transcurrió un tiempo superior al plazo de seis meses establecido en el Artículo 172 del Código Procesal Civil, para que quede operada dicha institución procesal.-----

El Código Procesal Civil, al regular la caducidad de instancia establece: "ART. 172.- PLAZO. Se operará la caducidad de la instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis meses..." ART. 173.-CÓMPUTO. El plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez o tribunal que tuviere como objeto impulsar el procedimiento... ART. 174.- CARÁCTER DE LA CADUCIDAD. La caducidad se opera de derecho, por el transcurso del tiempo y la inactividad de las partes. No podrá cubrirse con diligencias o actos procesales con posterioridad al vencimiento del plazo, ni por acuerdo de las partes. ART. 175.- PROCEDIMIENTO. "... La Caducidad será declarada de oficio o a petición de parte por el Juez o Tribunal... 176.-IMPROCEDENCIA. No se producirá la caducidad: ...c) cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al juez o tribunal".-----

En el caso *sub examine*, en fecha posterior a la promoción de la demanda de inconstitucionalidad, se produjo la separación por excusación, de uno de los Miembros de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dándose posteriormente el proceso de integración de dicha Sala, a través de las actuaciones procesales pertinentes.-----

Al respecto es menester advertir que la excusación formulada por los jueces no produce la suspensión del trámite del proceso, ni los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ordenadas. El Código Procesal Civil, en su Art. 22 establece claramente que formulada la excusación, los autos deben pasar al juez subrogante y, en casos de recusación con y sin expresión de causa, prevé expresamente la continuación del proceso, a través de los Arts. 25 y 31.-----

Esto quiere decir que la sola formulación de la excusación, no genera la situación prevista en el Art. 176 inc. c) del Código Procesal Civil -precedentemente transcripto- puesto que la misma no hace que quede pendiente de resolución alguna cuestión que impida el desarrollo del proceso. Muy por el contrario, las normas de nuestro Código ritual civil disponen que el trámite no debe suspenderse sino hasta llegar al estado de autos para sentencia.-----

De este modo, puede sostenerse que el expediente en cuestión -en el lapso comprendido entre las actuaciones procesales correspondientes a la presentación de la demanda de inconstitucionalidad y la providencia de traslado de la misma- no se hallaba pendiente de ninguna resolución.-----

Por lo demás, la notificación personal de la providencia de integración de la Sala Constitucional, realizada por el representante convencional del accionante, obrante a f. 24 autos, no constituye un impulso procesal de la causa en razón de que dicho acto procesal, se circunscribió al proceso de integración de dicha sala, sin impulsar el proceso en sí mismo, hacia su fin.-----

Al respecto, Alberto Luis Maurino señala: "Según nuestra opinión, acto interruptor del plazo de caducidad es todo acto procesal, no necesariamente válido, emanado de las partes, del órgano jurisdiccional o de los auxiliares de unos y otros, con idoneidad específica para impulsar el proceso hacia su fin, con prescindencia de su resultado o eficacia, adecuado al estado de la causa y realizado temporáneamente... La sola notificación sobre la composición del tribunal no reviste entidad interruptora de la caducidad, porque ese acto no está destinado a urgir el procedimiento, ni traduce la intención de las partes sobre la realización de actos útiles y adecuados al estado de la causa, ni innova sobre lo actuado" (Alberto Luis Maurino, Perención de la instancia en el Proceso Civil, Editorial ASTREA, Buenos Aires, año 1991, págs. 113 y 135).-----

Asimismo, es dable señalar que las actuaciones procesales posteriores a la...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TERESA DEJESÚS LÓPEZ MORALES C/ COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS MBURICAO LTDA. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO 2007 - N° 1278.-----

...///... caducidad operada -dado el carácter otorgado por nuestro código ritual a dicha institución- no pueden convalidarla, por lo que surte efecto desde el momento mismo en que se operó y aunque las partes hayan continuado el trámite del juicio, lo actuado con posterioridad no la purga y por ende, resulta nulo.-----

Sobre la base de las manifestaciones precedentes y de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 172 y concordantes del Código Procesal Civil, corresponde declarar operada la caducidad de instancia, e imponer las costas al accionante, conforme lo dispone el Artículo 200 del citado Código de Forma.-----

A su turno la Doctora PUCHETA DE CORREA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor NUÑEZ RODRÍGUEZ, por los mismos fundamentos.---

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

ALICIA PUCHETA DE CORREA
Ministra

Ante mí:

RAUL TORRES KIMMER
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
SECRETARIO: 1113.

Asunción, 3 de noviembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, con costas.---
ANOTAR, registrar y notificar.-----

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO
Ante mí:

ALICIA PUCHETA DE CORREA
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

RAUL TORRES KIMMER
Ministro

